



Número Único 050016000000201900829-00
Ubicación 8443
Condenado JUAN CARLOS PARDO ALVARADO
C.C # 79489978

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 22 de Octubre de 2020, quedan las diligencias en secretaría a disposición de quien interpuso recurso de apelación contra la providencia No. 1582 del VEINTINUEVE (29) de SEPTIEMBRE de DOS MIL VEINTE (2020), por el término de cuatro (4) días para que presente la sustentación respectiva, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 27 de Octubre de 2020.

Vencido el término del traslado, SI ☒ NO ☐ se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO,


MANUEL FERNANDO BARRERA BERNAL

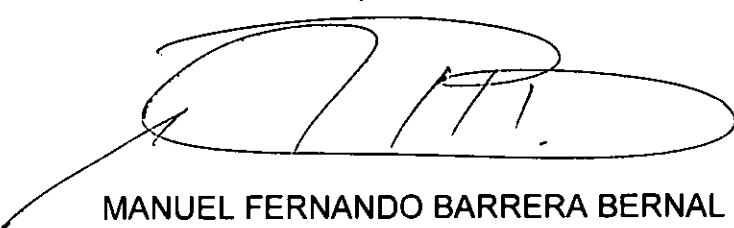
Número Único 050016000000201900829-00
Ubicación 8443
Condenado JUAN CARLOS PARDO ALVARADO
C.C # 79489978

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 28 de Octubre de 2020, se corre traslado por el término común de cuatro (4) días, a los no recurrentes, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 3 de Noviembre de 2020.

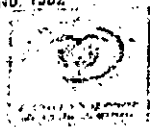
Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se presentó escrito.

EL SECRETARIO,


MANUEL FERNANDO BARRERA BERNAL

P3

Condenado: JUAN CARLOS PARDO ALVARADO C.C No. 79.489.978
Proceso No. 05001-60-00-000-2019-00823
No. Interno 8443-15
Auto I. No. 1582



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veinte (2020)

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Verifica el despacho la procedencia de prisión domiciliaria transitoria conforme lo establecido en el Decreto 546 del 14 de abril de 2020 a favor del penado, lo anterior, con ocasión a la solicitud de su defensor.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1. El 22 de noviembre de 2019, el Juzgado 2º Penal del Circuito Especializado de Medellín, condenó a JUAN CARLOS PARDO ALVARADO, por los delitos de TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES (ART. 376 INC. 1, AGRAVADO POR EL ART. 384 # 3 DEL C.P.) EN CONCURSO REAL HOMOGÉNEO Y SUCESIVO, LAVADO DE ACTIVOS (ART. 323 DEL C.P.), CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO (ART. 340 INC. 2 DEL C.P.), a la pena principal de 132 MESES DE PRISIÓN Y MULTA DE 2017 SMLMV, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo tiempo de la pena principal. En la misma decisión se le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

3. CONSIDERACIONES

3.1. PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si el condenado cumple los requisitos previstos en el decreto 546 de 14 de abril de 2020, para acceder a la prisión domiciliaria transitoria.

3.2.- Para los fines de la decisión que ocupa la atención de esta funcionaria, oportuno es traer a colación el contenido del artículo 2º del Decreto 546 de 2020, en el que se establece su ámbito de aplicación, con el fin de establecer si hay lugar a la concesión del beneficio transitorio de la prisión domiciliaria.

"ARTÍCULO 2º. Ámbito de Aplicación. Se concederán medidas previstas en presente Decreto Legislativo a las personas privadas de la libertad que se encuentren en cualquiera de los siguientes casos:

- a) Personas que hayan cumplido 60 de edad.
- b) Madre gestante o con hijo menor (3) años de edad, dentro de los establecimientos penitenciarios.
- c) Personas en situación de internamiento carcelario que padezcan cáncer, VIH e insuficiencia renal crónica, diabetes, insulino dependientes, trastorno pulmonar, anticoagulación, hepatitis B y hemofilia, artritis reumatoide, enfermedades tratadas con medicamentos inmunosupresores, enfermedades coronarias, personas con trasplantes, enfermedades autoinmunes, enfermedades huérfanas y cualquier otra que ponga en grave riesgo la salud o la vida del recluso, conformidad con la historia clínica del interno y la certificación expedida por sistema general de seguridad en salud al que pertenezcan (contributivo o subsidiado) o personal médico del establecimiento penitenciario y carcelario, cuando se encuentren a cargo del Fondo Nacional Salud la persona privada la libertad.
- d) Personas con movilidad reducida por discapacidad debidamente acreditada conformidad con la historia clínica del interno y certificación expedida por el sistema general de seguridad social en salud que pertenezca (contributivo o subsidiado) o personal médico del establecimiento penitenciario y carcelario, cuando se encuentren a cargo del Fondo Nacional de Salud del privado de la libertad.
- e) Personas condenadas o que se encuentren con medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento penitenciario y carcelario por delitos culposos.
- f) Condenados a penas privativas de la libertad de hasta cinco (5) años prisión.
- g) Quienes hayan cumplido el cuarenta por ciento (40%) la pena privativa de libertad en establecimiento penitenciario, atendidas las respectivas redenciones a que se tiene derecho (...)"

Resulta necesario señalar que para acceder al beneficio deprecado, es menester que la persona que va a ser beneficiaria del mismo esté inmersa en alguna de los eventos descritos con antelación.

De manera, que una vez se determine que el condenado que desea acceder a la prisión domiciliaria transitoria se encuentra incluido en alguna de las hipótesis en la norma transcrita, debe verificarse el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 8º de la norma ibídem, que en su tenor literal reza:

Condenado: JUAN CARLOS PARDO ALVARADO C.C No. 79.489.978
Proceso No. 05001-60-00-000-2019-00379
No. Interno 8443-15
Auto I. No. 1582

"ARTÍCULO 8". - Procedimiento para hacer efectiva la prisión domiciliaria transitoria. Cuando se tratare de personas condenadas a pena privativa de la libertad en establecimiento penitenciario o carcelario, el Director General del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, por medio de las direcciones regionales y los directores de establecimientos penitenciarios y carcelarios, verificarán preliminarmente el cumplimiento de los requisitos objetivos establecidos en el presente Decreto y remitirán a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad respectivos, el listado junto con las cédulas biográficas digitalizadas, el cómputo de la pena la información que obre en la hoja de vida, los antecedentes judiciales y los certificados médicos correspondientes de las personas privadas de la libertad que se ajusten a cualquiera de las circunstancias descritas en el artículo segundo, para que dentro del término máximo de cinco (5) días den aplicación a lo dispuesto en este Decreto Legislativo...

Es así que, una vez sea allegada la documentación establecida en el canon en cita debe verificarse que el destinatario no se encuentre dentro de las prohibiciones establecidas en el artículo 6° y en sus parágrafos, esto es, que el delito por el cual fue condenado no se halle descrito en las conductas punibles allí plasmadas y que no presente antecedentes dentro de los 5 años anteriores a la emisión de la sentencia. Norma que prevé:

ARTÍCULO 6°.- Exclusiones. Quedan excluidas las medidas detención y prisión domiciliaria transitorias contempladas en Decreto Legislativo, las personas que estén incursoas en los siguientes delitos previstos en el Código Penal: (...) lavado de activos (artículo 323) (...); concierto para delinquir agravado (artículo 340 incisos segundo, tercero y cuarto) (...); delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes...

Descendiendo al caso en concreto, advierte el Despacho a la fecha no ha sido allegada la documentación establecida en el art. 8° anteriormente transcrito, lo que torna inviable la concesión de la prisión domiciliaria transitoria; aunado a lo anterior JUAN CARLOS PARDO ALVARADO, fue condenado por los delitos de TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES (ART. 376 INC. 1; AGRAVADO POR EL ART. 384 # 3 DEL C.P) EN CONCURSO REAL HOMOGÉNEO Y SUCESIVO, LAVADO DE ACTIVOS (ART. 323 DEL C.P), CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO (ART. 340 INC. 2 DEL C.P), y conforme el listado contenido en el artículo 6° del Decreto 546 de 2020, dichos delitos se encuentran excluidos de manera taxativa para la procedencia de la prisión domiciliaria transitoria; por tanto, para decidir no resulta necesario el arbo de la documentación de la cárcel, cuando se advierte una causal objetiva que descarta de plano el beneficio.

Ahora, debe reseñarse este despacho que el abogado defensor solicitó se conceda a favor de JUAN CARLOS PARDO ALVARADO la prisión domiciliaria transitoria contenida en el Decreto 546 del 14 de abril de 2020, aplicando la excepción de inconstitucional, puesto que dicho artículo y sus parágrafos no atienden los postulados de dignidad humana con ocasión a la grave situación sanitaria generada por el COVID-19, asimismo, que dicha exclusión vulneraría los derechos fundamentales del condenado toda vez que existe un estado de cosas inconstitucional al interior de los establecimientos carcelarios.

Al respecto, ha de señalarse este despacho que no se vislumbra incompatibilidad alguna entre el artículo 6° parágrafo 2° llamado a regular el caso del condenado, y la Constitución Política; pues con la aplicación de dicha norma no se vulneran derechos fundamentales del condenado, ello como quiera que la privación de la libertad de JUAN CARLOS PARDO ALVARADO, no deviene de un simple capricho del administrador de justicia, sino que es consecuencia de su actuar delictivo lo que repercutió en la emisión de sentencia condenatoria y en la privación de la libertad en establecimiento carcelario, al paso que la exclusión de ciertos delitos del sustituto que se pretende en este caso obedece a la nocividad social de los mismos y a su especial gravedad, considerada en el marco de la política criminal.

Del mismo modo ha de reseñarse que la H. Corte Constitucional en decisión SU132/13 del 13 de marzo de 2013, manifestó:

“La jurisprudencia constitucional ha definido que “la excepción de inconstitucionalidad es una facultad o posibilidad (o si se quiere, una herramienta) de los operadores jurídicos, en tanto no tiene que ser atagada o interpretada como una acción, pero se configura igualmente como un deber en tanto las autoridades no pueden dejar de hacer uso de ella en los eventos en que detecten una clara contradicción entre la disposición aplicable a una caso concreto y las normas constitucionales”. En consecuencia, esta herramienta se usa con el fin de proteger, en un caso concreto y con efecto inter partes, los derechos fundamentales que se vean en riesgo por la aplicación de una norma de inferior jerarquía y que, de forma clara y evidente, contraría las normas contenidas dentro de la Constitución Política...”

Bajo estos derroteros, debe reiterarse que no se vislumbra contradicción alguna entre la norma aplicada y la Constitución Nacional, máxime cuando existe razonabilidad en la limitación de ciertos beneficios a personas que han transgredido en grave medida la normatividad penal, lo cual es de resorte y valoración del legislador, y en este caso del Gobierno Nacional, sin que la exclusión anotada sacrifique otros derechos del condenado, pues el Establecimiento Carcelario en este caso es el encargado de velar por las adecuadas condiciones de reclusión y salud del interno.

Adicionalmente, respecto a la manifestación hecha por el apoderado del condenado en cuanto a que la prohibición contenida en el artículo 6° en mención es caprichosa y arbitraria, atendiendo a que el listado de conductas delictivas es demasiado

Condenado: JUAN CARLOS PARDO ALVARADO C.C No. 79.489.878
Proceso No. 05001-60-00-000-2019-00829
No. Interno B443-15
Auto I. No. 1582

amplo, lo que impediría el acceso al beneficio de la prisión domiciliaria transitoria, y por tal motivo no se encuentra ajustado a la Constitución Política, este Juzgado encuentra indispensable traer a colación los argumentos esgrimidos por la H. Corte Constitucional en Sentencia de Constitucionalidad N° 255/20 respecto a la exclusión expuesta en dicho artículo:

“La S. precisa que el examen de constitucionalidad comprende un articulado que busca garantizar el goce efectivo de los derechos de personas que estén en una situación de sujeción (privadas de la libertad), en un sistema penitenciario y carcelario que se encuentra en un estado de cosas inconstitucional. Es decir, se trata de normas que buscan proteger víctimas y de la sociedad en general, los cuales se podrían ver afectados o amenazados, por los riesgos que generarían estas medidas especiales y transitorias de privación de la libertad domiciliaria. Quinto, las normas analizadas implican el ejercicio de competencias especiales de autoridades de carácter técnico y ejecutivo, para contener afectaciones graves a la salud pública, con posibles efectos catastróficos, como ocurre con una pandemia. Finalmente, sexto, son medidas que toma el Gobierno Nacional sin el debate y la deliberación propia de la democracia. Así pues, la S. evaluó su constitucionalidad con una intensidad intermedia, teniendo en cuenta que las normas revisadas tienen fuerza de ley pero provienen del Ejecutivo: buscan proteger derechos fundamentales a la luz de la Constitución; y, a la vez, afectan de alguna manera los derechos de las víctimas y de la sociedad en general.

(...)

Ahora bien, los bienes constitucionales que se encuentran en tensión por causa de la medida de privación de la libertad domiciliaria transitoria, como se ha mencionado, son varios (los derechos de las víctimas, los derechos de eventuales víctimas y de la sociedad en general). Sin embargo, para la S. es claro que no existe una evidente desproporción en la concepción de la medida principal, en términos generales, puesto que su diseño contempla una serie de exclusiones, justamente, orientadas a evitar sacrificar o dejar de lado, estos otros derechos involucrados.” Negrilla fuera de texto.

En este orden de ideas, es claro que la exclusión del beneficio solicitado en relación al delito cometido, no es arbitraria en punto a que obedece a una protección indispensable de los derechos de las víctimas y de la sociedad debido a la trascendencia social que estos representan.

Por tal motivo, sin necesidad de hacer una valoración subjetiva por parte del Juez sobre la conducta cometida, el Decreto es claro al momento de plasmar las exclusiones de ciertos delitos (que de plano ya fueron evaluados por el Gobierno Nacional), pues, ello responde a criterios razonables y justos.

Aunado a lo anterior, debe puntualizar este Despacho que el artículo 6° en mención ya fue objeto de control de constitucionalidad y se declaró exequible en su totalidad, por lo que la exclusión del listado de delitos que contempla se mantuvo vigente:

***VII. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, la Corte Constitucional de Colombia, en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

RESUELVE

Primero. Declarar EXEQUIBLES los artículos 1, 4, 8, 9, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32 y 33 del Decreto Legislativo 546 de 2020 [por medio del cual se adoptan medidas para sustituir la pena de prisión y la medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimientos penitenciarios y carcelarios por la prisión domiciliaria y la detención domiciliaria transitorias en el lugar de residencia a personas que se encuentren en situación de mayor vulnerabilidad frente al COVID-19, y se adoptan otras medidas para combatir el hacinamiento carcelario y prevenir y mitigar el riesgo de propagación, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica].”

Es así como, en el caso específico del condenado, resulta aplicable el parágrafo 2° del art. 6° del Decreto 546, pues si el sentir del Gobierno Nacional al expedir ese decreto hubiere sido que con ocasión al hacinamiento todos los privados de la libertad accedieran a la prisión domiciliaria, no hubiese incluido las prohibiciones contenidas en la norma ibidem.

En este sentido, atendiendo a que se alega el estado de salud de JUAN CARLOS PARDO ALVARADO, se solicitará por parte del Despacho la valoración sobre la eventual aplicación de la medida subsidiaria contenida en el parágrafo 5° del art. 6° del Decreto 546 de 2020 previo el estudio del caso por parte del Establecimiento Carcelario.

Lo anterior a fin de que el Establecimiento Carcelario adopte todas las medidas necesarias tendientes a la protección de la salud del interno y a su reclusión en condiciones dignas.

Condenado: JUAN CARLOS PARDO ALVARADO C.C No. 79.489.978
Proceso No. 05001-60-00-000-2019-00829
No. Interno 8443-15
Auto I. No. 1582

Por lo anterior, sin más elucubraciones el Despacho negará por expresa prohibición legal la prisión domiciliaria transitoria establecida en el Decreto 546 del 14 de abril de 2020.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR a JUAN CARLOS PARDO ALVARADO la sustitución de la prisión intramural por domiciliaria transitoria con base en las previsiones del Decreto 546 de 14 de abril de 2020.

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE la presente providencia al sentenciado, quien se encuentra privado de la libertad en la Cárcel Nacional la Modelo y a su apoderado Dr. Manuel Camilo Ortiz Hernández en la CALLE 120 NO. 15* - 44, OF. 401 e-mail abogadoshermandadesociales@gmail.com

TERCERO: Remítase copia de la presente decisión a la Cárcel Nacional la Modelo para que obre en la hoja de vida del condenado.

CUARTO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ

IKPR

Centro de Servicios Administrativos Juzgado de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En Bogotá, D.C., Notifiqué por Estado No. 7

21 OCT 2020

La presente providencia

La Secretaria

Forma Judicial del Jefe de la Institución	
JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD	
BOGOTÁ, D.C.	
FECHA: 21-10-2020	
NOMBRE: JUAN CARLOS PARDO A.	
CÉDULA: 79.489.978 BTA	
NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA:	
TARJETA DIGITAL	

7/10/2020

Correo: Silvana Avellaneda Gonzalez - Outlook

Re: Notificación auto interlocutorio 1582 Ni 8443-15

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mié 07/10/2020 8:16

Para: Silvana Avellaneda Gonzalez <savellag@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen dia

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.,

El 5/10/2020, a las 9:17 a. m., Silvana Avellaneda Gonzalez
<savellag@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<AI 1582 Ni. 8443-15.pdf>

JDO 15 N.I 8443///DESPACHO///ATF URGENTE RECURSO CONTRA DECISION 546

Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogota - Bogota D.C.
<ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 9/10/2020 4:46 PM

Para: Secretaria 3 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogota <cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (215 KB)

Apelacion solicitud domiciliaria transitoria juan carlos pardo.pdf;

Buen día

Comendidamente le reenvío la petición allegada al correo institucional de ventanilla; la cual ya se encuentra debidamente registrada en el Sistema de Gestión Siglo XXI.

Lo anterior para lo de su cargo,

Cordialmente,

Andrea Marcela Tirado Farak
Escribiente Ventanilla N°6
Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas
Y Medidas de Seguridad
Bogotá

De: Silvana Avellaneda Gonzalez <savellag@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 8 de octubre de 2020 3:38 p. m.

Para: Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogota D.C.
<ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: Notificación auto interlocutorio 1582 Ni 8443-15

Buenas tardes

Comendidamente envío recurso, para lo de su cargo.

Gracias por su atención

Favor confirmar recibido

Silvana Avellaneda González
Escribiente - Secretaria 3
Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá

De: manuel ortiz <abogadoshernandezasociados@gmail.com>

Enviado: jueves, 8 de octubre de 2020 13:57

Para: Silvana Avellaneda Gonzalez <savellag@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 15 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogota - Bogota D.C. <ejcp15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogota - Bogota D.C. <ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Re: Notificación auto interlocutorio 1582 Ni 8443-15

Muy buenos días, a través del presente envío recurso de apelación interpuesto, de antemano les agradezco la atención prestada.

atentamente:

manuel camilo ortiz hernandez
abogado.

El lun., 5 de oct. de 2020 a la(s) 09:18, Silvana Avellaneda Gonzalez
(savellag@cendoj.ramajudicial.gov.co) escribió:

Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir auto interlocutorio 1582 de fecha 29 de septiembre de 2020, con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.-

Favor confirmar recibido

Silvana Avellaneda González
Escribiente - Secretaria 3
Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá

Bogotá, D.C., 8 de octubre de 2020.

Señores

JUZGADO 15 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD.

Bogotá D.C.

Asunto : recurso de apelación contra auto interlocutorio 1582 de fecha 29 de septiembre de 2020 notificado el 5 de octubre
Referencia : 0500160000002019000829 Ni: 8443-15
Sentenciado : Juan Carlos Pardo Alvarado CC: 79.489.978

Respetado señor/(a) juez.

MANUEL CAMILO ORTIZ HERNANDEZ, mayor de edad, con domicilio principal en la ciudad de BOGOTÁ, identificado con cédula de ciudadanía número 1020759723 de BOGOTÁ, en mi condición de apoderado del Señor **JUAN CARLOS PARDO ALVARADO**, sentenciado en el proceso de la referencia, a través del presente escrito me permito instaurar y sustentar recurso de apelación contra la decisión del asunto:

Sirven de fundamento los siguientes antecedentes y consideraciones:

I. ANTECEDENTES

- 1.1 El suscrito a través de un escrito, el día 22 de septiembre de 2020 radicó ante el juzgado **15 DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ**, una solicitud de domiciliaria transitoria, para el señor **JUAN CARLOS PARDO ALVARADO**, debido a su delicado estado de salud.
- 1.2 Mediante pronunciamiento del 29 de septiembre de 2020 notificado el 5 de octubre de 2020, el juzgado negó la solicitud realizada.
- 1.3 Estando dentro del término correspondiente interpongo y sustento recurso de apelación contra la precitada decisión.

2. CONSIDERACIONES SOBRE LA PROCEDENCIA

Este recurso está basado en los yerros cometidos por la honorable Juez **15 DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ**, yerros que se caracterizan por ser errores in iudicando de carácter indirecto cometidos por la doctora catalina guerrero rojas en su calidad de juez.

Los **precitados yerros los catalogo como indirectos** toda vez que la precitada juzgadora se equivoca en la declaración de los hechos y la apreciación de las pruebas, y por consiguiente en la aplicación del derecho.

Esta Violación indirecta de la ley sustancial que la doctrina y la jurisprudencia han definido como los errores *in- iudicando*, los cuales se originan en el ejercicio del raciocinio fáctico o de apreciación de la prueba.

En el presente proceso existen errores **de hecho en la Omisión de las pruebas que continuación relaciono, por Falso juicio de existencia por omisión y adicionalmente por la Apreciación subjetiva de la prueba que le dio el señor juez de primera instancia.**

Así las cosas, considero que el Falso juicio de existencia por omisión, se da en la decisión que estoy recurriendo, todavez que la juez ha omitido o ignorado considerar los medios de prueba en los que tienen asiento hechos fundamentales que sustentan la petición inicialmente realizada.

2.1. Resumen de la solicitud inicial

La solicitud fue encaminada directamente en solicitarle a la señora juez que a **JUAN CARLOS PARDO ALVARADO**, le fuera concedido el sustituto de la "prisión domiciliaria transitoria" de la que habla el Decreto Legislativo 546 de 2020, por un período de 6 meses, solicitándole al juzgado que inaplique este evento (la prohibición por la clase de delito contemplada en el Artículo 6 ídem) **—por virtud de la excepción de inconstitucionalidad—**, como consecuencia lógica del sustento fáctico y jurídico, fundamentado en la **grave situación sanitaria por la cual atraviesa el país, crisis que no ha sido ajena a la población carcelaria colombiana,** hasta el punto, que ha sido necesaria la adopción de medidas que permitan efectivizar derechos fundamentales a los reclusos.

Quiere decir lo anterior, que nos encontramos ante una situación que desborda incluso la población que contiene y a la cual va dirigido, ya que la judicatura ha tomado medidas provisionales para proteger, **incluso a la población que se encuentra excluida de la aplicación del mismo, pues estos, también tienen el derecho de que se les respeten y/o y se prevenga cualquier vulneración de sus derechos fundamentales.**

Sintetizando, con las mentadas restricciones el "legislador excepcional", no solo sobrepasó su margen de maniobra de cara al Estado de Emergencia (Artículo 215 Const. Pol.), en relación con los supuestos de sujetos vulnerables, al involucrar razones de política criminal, sino que además terminó haciendo inoperantes las medidas y olvidó el norte que en un principio se trazó, cuales son de un lado **"eliminar el riesgo de complicaciones y muerte", y de otro "disminuir el riesgo de propagación"; en palabras más sencillas, a la Política de Emergencia sanitaria se le mezclaron componentes de Política Criminal,** lo que causó que las soluciones quedaran solo en buenas intenciones.

En concreto como se puede detallar de la Historia clínica que me fue entregada, la cual para el suscrito es la prueba principal que da fuerza a mi petición, el señor Pardo Alvarado sufre de enfermedades como **hipertensión, diabetes, y asma, ente otras, enfermedades que son claramente incompatibles con el virus COVID 19, como se puede desprender del mismo decreto y de los múltiples pronunciamientos de la OMS., y esta situación la ha plasmado el propio médico tratante del establecimiento quien claramente ha manifestado la consecuencia grave que podría generar el contagio del COVID 19 para mi representado,**

debido a sus patologías. , dejando claro que el centro carcelario no tiene como garantizarle la vida en este momento.

Por ende, se le solicitó muy respetuosamente al despacho de ejecución de sentencias que concediera la **prisión domiciliaria transitoria**, a mi prohijado en virtud del riesgo que se encuentra por sus enfermedades, y por ende se cumpa transitoriamente su pena en la carrera 52 No 123 – 45 interior 101. De la ciudad de Bogotá., dejando en claro que una vez exista una vacuna y le sea aplicada a mi poderdante, desaparecerán las razones de la solicitud y no habrá inconvenientes en seguir purgando la pena de la manera inicialmente ordenada.

2.2 DE LAS CONSIDERACIONES DEL JUZGADO DE EJECUCION PARA NEGAR

Manifiesta el despacho que no observa en el presente caso ninguna violación de derechos fundamentales y/o violación a lo ordenado en la constitución política, toda vez que no se vislumbra incompatibilidad entre el artículo 6, parágrafo 2 del decreto en mención y la situación actual en concreto planteada por el suscrito en relación con la vulneración de los derechos fundamentales de Juan Carlos Pardo.

Así mismo manifiesta que se solicitará por parte del despacho la aplicación de medida subsidiaria de que trata el parágrafo 5 artículo 6 del pluricitado decreto Legislativo 546 de 2020

3. SOLICITUD EN CONCRETO

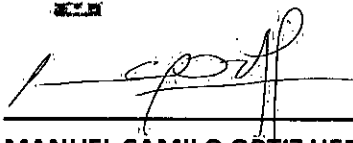
Respetuosamente a al honorable juez de segunda instancia le solicito que, una vez valorados los yerros cometidos por el juez de primera instancia, y se valoren las incongruencias planteadas y una vez verificadas estas circunstancias, que fueron puestas de presente en el numeral anterior, se revoque la decisión tomada por el juez de ejecución de sentencia.

El principal motivo es que sustenta este recurso es que actualmente en que el INPEC no está en las capacidades de cumplir lo mencionado en el parágrafo 5 artículo 6 del pluricitado decreto, tal como se puede evidenciar en los mismos informes emitidos por la entidad, y la sobrepoblación carcelaria que tiene la cárcel la MODELO DE BOGOTA, entre muchas otras cárceles, esto aunado a las graves patologías que sufre mi representado y que lo tienen en un riesgo de muerte desproporcionalmente alto, por la insuficiencia sanitaria, técnica y de espacio que actualmente tiene el INPEC.

A consideración del suscrito, el juzgador inicial no le dio la valoración e importancia correcta a la historia clínica aportada por el mismo centro carcelario, ni atendió a las recomendaciones que allí se plasman, por ende actualmente para el suscrito los derechos fundamentales de mi representado están siendo vulnerados, pues lo que dice el decreto en relación a la medida subsidiaria no es viable actualmente Maxime con la cantidad de hacinamiento que existe ACTUALMENTE en la población carcelaria.

Así las cosas, solicito de la manera más respetuosa, pero en igual medida, en la forma más urgente, que se atienda y se resuelva de manera positiva el recurso y se conceda la prisión domiciliaria transitoria en virtud del riesgo mortal que sufre mi prohijado por sus enfermedades y la incompatibilidad de las mismas con la pandemia del virus COVID- 19, haciendo énfasis en que la medida solicitada es provisional hasta tanto exista en Colombia una vacuna que elimine los riesgos actuales de vida que actualmente hacen inconstitucional el pago de la pena en el recinto carcelario actual.

Cordialmente,



MANUEL CAMILO ORTIZ HERNANDEZ

CC No 1.020.759.723

T.P 235.727

Recibiré las correspondientes notificaciones en el correo electrónico abogadoshernandezasociados@gmail.com y en la calle 120#15ª-44 of 401 en Bogotá tel. 3214526550